



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-1485/2021 y acumulado

Recurrentes: Ana Cecilia Ibarra Rodríguez y
Marcel Alberto Carrillo González
Responsable: Sala Guadalajara

Tema: Improcedencia porque no se cumple el requisito especial de procedencia.

Hechos

- 1. Cómputo municipal** El 10 de junio el instituto electoral local realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa. Asimismo, declaró validez y expidió las constancias respectivas.
En cuanto a la asignación de representación proporcional, al PRI le otorgó dos regidurías al género femenino y una al PAN de género masculino.
- 2. Juicio local.** El 14 de julio Marcel Alberto Carrillo González, quien se ostentó como candidato a regidor de representación proporcional del PRI, presentó juicio local. En este juicio Ana Cecilia Ibarra Rodríguez, quien se ostentó como candidata a regidora de representación proporcional del PAN, compareció como coadyuvante.
En ese juicio el Tribunal Electoral de Sinaloa, confirmó la designación de regidurías realizada por el Instituto local.
- 3. Instancia regional.** Inconformes los recurrentes con esa determinación, presentaron demandas de juicio ciudadano ante la Sala Guadalajara.
La Sala Guadalajara, el 26 de agosto, confirmó la resolución del Tribunal local.
- 4. Recurso de reconsideración.** El 29 de agosto, los recurrentes presentaron demanda de reconsideración.

Consideraciones

Decisión

- Se acumulan los recursos de reconsideración.
- Los recursos de reconsideración son improcedentes, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica

Justificación

La Sala Guadalajara se limitó a confirmar la sentencia del Tribunal local, a partir de declarar inoperantes los agravios de los recurrentes en los que pretendieron evidenciar que, a quien se le debió realizar el ajuste para cumplir con la paridad era a la lista de regidurías de RP postulada por el PAN, derivado del supuesto incumplimiento de alternancia.

Así, la Sala Guadalajara señaló que, en el caso de la recurrente sus agravios eran novedosos; y por lo que hace al actor, calificó sus argumentos como reiterativos y generales, con las cuales no controvertió las razones que sostuvo el Tribunal local para confirmar la asignación de regiduría de RP del Ayuntamiento.

Por su parte los recurrentes, vierten argumentos de mera legalidad tendientes a controvertir, tanto la asignación de regidurías de RP realizada por el OPLE, como en contra de la sentencia del Tribunal local, señalando una supuesta variación de la litis y falta de exhaustividad.

Asimismo, la recurrente manifiesta que la Sala regional dejó de juzgar con perspectiva de género al realizar una indebida interpretación del principio de paridad, pues por el hecho de ser mujer debió de atender sus planteamientos en plenitud.

Como se advierte, los agravios que hacen valer los recurrentes no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en sus demandas los hacen depender directamente de que el OPLE realizó una indebida asignación de regidurías de RP del Ayuntamiento, pues insisten que, a quien se le debió afectar la lista de candidaturas de RP era al PAN por no cumplir con la alternancia.

Así, esta Sala Superior estima que, tanto del análisis de la Sala responsable como de los agravios expuestos por los recurrentes, no subsiste algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad.

Lo anterior, sin que obste que la recurrente manifiesta que la Sala Guadalajara inaplicó la jurisprudencia 8/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"; sin embargo, ello no actualiza la procedencia de la reconsideración porque esta Sala Superior ha sostenido que la aplicación e inaplicación de una jurisprudencia por parte de una Sala Regional es una cuestión de estricta legalidad

Conclusión: Al no colmarse el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, lo procedente es desechar las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1485/2021 y
acumulado.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por Ana Cecilia Ibarra Rodríguez² y Marcel Alberto Carrillo González³, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Guadalajara** en el juicio ciudadano **SG-JDC-815/2021 y acumulado**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. ACUMULACIÓN	4
V. IMPROCEDENCIA.....	4
VI. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Actores/recurrentes:	Ana Cecilia Ibarra Rodríguez y Marcel Alberto Carrillo González.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
FXM:	Fuerza por México.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
MR:	Mayoría relativa.
OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
PAN:	Partido Acción Nacional.
PAS:	Partido Sinaloense.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
RP:	Representación proporcional.
Sala responsable o Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarías: Erica Amézquita Delgado y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

² Quien se ostenta como candidata a regidora de representación proporcional postulada por el PAN en la segunda posición, para integrar el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

³ Quien se ostenta como candidato a regidor de representación proporcional postulado por el PRI en la segunda posición, para integrar el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

**SUP-REC-1485/2021
Y ACUMULADO**

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

I. ANTECEDENTES

1. Cómputo municipal. El diez de junio⁴, el OPLE realizó el cómputo municipal de la elección para los integrantes del Ayuntamiento, declaró validez y expidió las constancias de asignación.

Así, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA	REGIDURÍAS			HOMBRES	MUJERES
			MR	RP	TOTAL		
PAS-MORENA ⁵	1	1	7	0	9	5	4
PAN	0	0	0	1	1	1	0
PRI	0	0	0	2	2	0	2
MC	0	0	0	1	1	0	1
FXM	0	0	0	1	1	1	0
TOTAL	1	1	7	5	14	7	7

2. Juicio local.

a. Demanda. El catorce de junio, Marcel Alberto Carrillo González presentó juicio local, a fin de impugnar el acto anterior.

b. Coadyuvante. El diecisiete de junio, Ana Cecilia Ibarra Rodríguez, acudió en calidad de coadyuvante del juicio interpuesto por Marcel Alberto Carrillo González.

c. Sentencia local. El nueve de julio, el Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías por el principio de RP y la entrega de constancias⁶.

⁴ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

⁵ Candidatura común.

⁶ En el expediente TESIN-JDP-74/2021.



Lo anterior, al considerar que dicha asignación fue realizada conforme la Ley Electoral local⁷ y, porque los agravios del recurrente eran inoperantes.

3. Instancia regional.

a. Demandas de juicio ciudadano. Inconformes con la determinación del Tribunal local, el dieciséis de julio, los recurrentes presentaron demandas de juicio ciudadano.

b. Sentencia impugnada. El veintiséis de agosto, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local.

4. Recursos de reconsideración. Inconformes con la sentencia de la Sala Guadalajara, el veintinueve de agosto, los actores presentaron demanda de recurso de reconsideración.

5. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1485/2021** y **SUP-REC-1486/2021**. y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedieran.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, por ser recursos de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos.⁸

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁹ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de

⁷ Conforme los artículos 29, 30 y 30 BIS de la Ley Electoral local.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁹ El pasado uno de octubre de dos mil veinte.

**SUP-REC-1485/2021
Y ACUMULADO**

garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.

De ahí que, se justifica la resolución de los presentes asuntos en sesión no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Se procede a acumular los recursos de reconsideración, al existir identidad en la autoridad responsable (Sala Guadalajara) y en el acto impugnado (sentencia emitida en el expediente SG-JDC-815/2021 y acumulado).

En consecuencia, el expediente SUP-REC-1486/2021 se debe acumular al diverso SUP-REC-1485/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia, al expediente acumulado.

V. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que **los recursos de reconsideración son improcedentes**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica¹⁰.

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹¹.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.



Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹².

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁴ normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁶.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁸.

¹² Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

¹³ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

**SUP-REC-1485/2021
Y ACUMULADO**

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁹.

-Se ejerció control de convencionalidad²⁰.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²¹.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²².

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²³.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁴.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

²¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”



Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁵.

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió el Tribunal local?

Confirmó la designación de regidurías de RP del Ayuntamiento, al verificar que el OPLE se apegó al procedimiento previsto en los artículos 29, 30 y 30 Bis de la Ley Electoral local, derivado de que dicha asignación quedó conformada de manera paritaria, pues 7 regidurías fueron otorgadas al género femenino y 7 al masculino.

Lo anterior, lo estimó así, pues el artículo 30 Bis de la Ley citada, señala que, en caso de que en la asignación referida no se apegue al principio de paridad, el ajuste se hará al partido que haya obtenido el mayor porcentaje de votación, lo cual, en el caso, le correspondió a la lista registrada por el PRI.

Con base en ello, y derivado de que la pretensión de Marcel Alberto Carrillo González era que el ajuste de paridad se hiciera a la lista de RP del PAN, el Tribunal local desestimó los agravios del recurrente.

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

La Sala Guadalajara confirmó la sentencia impugnada, al estimar que el Tribunal local se apegó a lo previsto en la Ley Electoral local y, que los agravios de los recurrentes eran inoperantes, como se explica a continuación.

A. Juicio ciudadano presentado por Ana Cecilia Ibarra Rodríguez²⁶.

Derivado de que la recurrente señaló en la instancia regional que, el artículo 30 bis, inciso a), de la Ley Electoral de Sinaloa era

²⁵ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁶ En el juicio ciudadano SG-JDC-815/2021.

**SUP-REC-1485/2021
Y ACUMULADO**

inconstitucional porque permitía reasignar una regiduría del género sobrerrepresentado al partido político con mayor porcentaje de votación, la Sala Guadalajara desestimó el argumento, derivado de que esta no lo hizo valer en la instancia local.

Lo anterior al considerar que, con independencia del nombre que la recurrente le dio a su escrito presentado ante el Tribunal local (coadyuvante), lo cierto era que tuvo la oportunidad de conocer perfectamente el procedimiento de asignación de regidurías de RP; así como la afectación que dicha designación generaba en su perjuicio.

Así, la Sala Guadalajara estimó que el escrito de la recurrente era un verdadero juicio en el que esta había comparecido como actora, pues se evidenciaba un planteamiento en defensa de derechos político-electorales propios y con la pretensión de que se le otorgara una regiduría y no, que se le otorgara a Marcel Alberto Carrillo González.

No obstante ello, la Sala responsable consideró que, con independencia de la calidad con la que había comparecido la recurrente en la instancia local, ello no la eximía de solicitar la inconstitucionalidad del artículo que pretendía se inaplicara; sin embargo, al no hacerlo y plantearlo hasta la instancia federal es que era inoperante por novedoso.

B. Juicio ciudadano presentado por Marcel Alberto Carrillo González²⁷.

La Sala Guadalajara declaró inoperantes los agravios del recurrente, derivado de que estos eran una reiteración de lo mismo que planteó en la instancia local, en los que pretendió evidenciar que los ajustes hechos para lograr paridad de género debieron realizarse a la planilla del PAN y no a la del PRI, en virtud de que el primero a diferencia del segundo, incumplió con la alternancia de género al registrar su planilla.

²⁷ En el juicio ciudadano SG-JDC-816/2021.



Por otro lado, la Sala regional, también consideró como inoperantes los agravios en los que evidenció que el recurrente: a) pretendía reforzar los argumentos reiterados; b) los agravios en los que alegó la falta de exhaustividad; y c) los argumentos en los que señaló que nunca impugnó la legalidad de las asignaciones.

La inoperancia decretada por la Sala responsable se debió a que, con lo anterior el actor había dejado de controvertir las razones centrales del Tribunal local.

¿Qué expone la parte recurrente?

A. Ana Cecilia Ibarra.

La recurrente manifiesta que la Sala Guadalajara:

- Dejó de juzgar con perspectiva de género, al realizar una indebida interpretación del principio de paridad en la integración del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque en su concepto, a quien le correspondía ajustar la paridad era al PAN y no al PRI, porque este último ya había registrado una mujer en el primer lugar de la lista.

- Lesiona en forma directa diversos dispositivos de la Constitución, al no aplicar de forma correcta las bases constitucionales.

- No fue exhaustiva, porque omitió analizar sus agravios, pues se limitó a analizar su comparecencia como coadyuvante.

- Inaplicó la jurisprudencia 8/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

- Pasó por alto que, sí existe un claro ejercicio de su calidad como coadyuvante.

**SUP-REC-1485/2021
Y ACUMULADO**

- Fue incongruente, pues por el hecho de que una mujer impugne la paridad es suficiente para que sus agravios sean resueltos en plenitud.
- Parte de una resolución distorsionada como lo es la del Tribunal local, toda vez que no impugnó la lista de regidurías del PAN, sino, la falta de alternancia al asignar las regidurías de esa lista.

B. Marcel Alberto Carrillo González.

El recurrente manifiesta que la Sala Guadalajara vulneró su derecho político-electoral adquirido de ser nombrado regidor del Ayuntamiento ya que, durante la calificación de la elección se afectó el orden de prelación de candidaturas a regidurías de RP.

Asimismo, el recurrente vierte argumentos en contra del OPLE y del Tribunal local.

Así, en esencia, señala que el OPLE realizó una indebida asignación de regidurías de RP en el Ayuntamiento, derivado de que al realizar el ajuste para alcanzar la paridad modificó la lista de asignación del PRI, inobservando el principio de alternancia en la lista de regidurías de RP registrada por el PAN, con lo cual vulneró su derecho a ser votado.

Por otra parte, manifiesta que el Tribunal local emitió una resolución carente de exhaustividad al no estudiar en el fondo sus conceptos de agravio, derivado de que erróneamente interpretó que su pretensión era impugnar la lista de RP presentada por el PAN, cuando lo que impugnó es la falta de legalidad de dicha lista por no apegarse al principio de alternancia.

Así, refiere que, indebidamente, el Tribunal local declaró inoperantes sus agravios al señalar que la lista de regidurías de RP postulada por el PAN era un acto definitivo y firme, lo cual tuvo como consecuencia la omisión de un estudio de fondo.

Por tal motivo, manifiesta que presentó el juicio ciudadano ante la Sala Guadalajara, la cual confirmó la sentencia del Tribunal local en sus términos, sin tomar en consideración los argumentos que esgrimió en la



audiencia de alegatos.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

No se actualiza el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por los recurrentes no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior, porque la Sala Guadalajara se limitó a confirmar la sentencia del Tribunal local, a partir de declarar inoperantes los agravios de los recurrentes en los que pretendieron evidenciar que, a quien se le debió realizar el ajuste para cumplir con la paridad era a la lista de regidurías de RP postulada por el PAN, derivado del supuesto incumplimiento de alternancia.

Así, la Sala Guadalajara señaló que, en el caso de la recurrente sus agravios eran novedosos; y por lo que hace al actor, calificó sus argumentos como reiterativos y generales, con las cuales no controvertió las razones que sostuvo el Tribunal local para confirmar la asignación de regiduría de RP del Ayuntamiento.

Por su parte los recurrentes, vierten argumentos de mera legalidad tendientes a controvertir, tanto la asignación de regidurías de RP realizada por el OPLE, como en contra de la sentencia del Tribunal local, señalando una supuesta variación de la litis y falta de exhaustividad.

Asimismo, la recurrente manifiesta que la Sala regional dejó de juzgar con perspectiva de género al realizar una indebida interpretación del principio de paridad, pues por el hecho de ser mujer debió de atender sus planteamientos en plenitud.

Como se advierte, los agravios que hacen valer los recurrentes no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en sus demandas los hacen

**SUP-REC-1485/2021
Y ACUMULADO**

depender directamente de que el OPLE realizó una indebida asignación de regidurías de RP del Ayuntamiento, pues insisten que, a quien se le debió afectar la lista de candidaturas de RP era al PAN por no cumplir con la alternancia.

Así, esta Sala Superior estima que, tanto del análisis de la Sala responsable como de los agravios expuestos por los recurrentes, no subsiste algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad.

En efecto, de la sentencia recurrida, no se observa que la Sala regional haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución, ni haya inaplicado implícitamente un precepto jurídico para definir el alcance de la paridad de género, derivado de que, solo se limitó a declarar inoperantes los argumentos de los recurrentes.

Lo anterior, sin que obste que la recurrente manifiesta que la Sala Guadalajara inaplicó la jurisprudencia 8/2015 de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”.

Sin embargo, dicha manifestación no actualiza la procedencia de la reconsideración porque esta Sala Superior ha sostenido que la aplicación e inaplicación de una jurisprudencia por parte de una Sala Regional es una cuestión de estricta legalidad²⁸.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar las demandas.

Similar criterio se asumió en los recursos de reconsideración SUP-REC-

²⁸ Criterio sostenido, entre otros, en los expedientes SUP-REC-194/2021 y acumulados y SUP-REC-203/2021 y acumulados.



1145/2021 y SUP-REC-1207/2021.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en términos de lo precisado en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.